

LA LEGISLACION ESPAÑOLA SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL

I. DOCUMENTOS

Con cinco meses de diferencia vieron la luz pública dos interesantísimos documentos sobre los trámites que han de seguirse en la celebración del matrimonio civil en España. El primero dimanó del Ministerio de Justicia, y abre la puerta a uniones civiles ilícitas de funestas consecuencias; el segundo está firmado por el Nuncio Apostólico en nuestra Patria, y trata de obviar, en lo posible, los inconvenientes que de aquél se derivan.

Para que nuestros lectores puedan darse perfecta cuenta de las disposiciones promulgadas por el Ministerio de Justicia, y de la atinada respuesta doctrinal y práctica de la Autoridad eclesiástica, creemos oportuno transcribir ambos documentos en estas páginas.

1. *Documento del Ministerio de Justicia.*

«DECRETO de 26 de octubre de 1956 por el que se modifican varios artículos del Registro Civil.

La necesaria reforma de la legislación del Registro Civil, cada vez más sentida y actualmente en trance de realización, debe dar previo paso a la urgente armonización de ciertas disposiciones reglamentarias con el Código sobre la forma civil del matrimonio, el cual debe ser, a este fin, interpretado dentro del espíritu que anima el Concordato vigente entre la Iglesia Católica y el Estado.

Dicha armonización afecta a los requisitos reglamentarios para que puedan contraer legalmente matrimonio en forma civil, con los efectos que al mismo asigna nuestro Código, los que no profesan la religión católica, sin perjuicio de la debida aplicación de las disposiciones a este respecto contenidas en el Código Civil, y singularmente en el número cuarto del artículo 83 del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos treinta y siete, treinta y ocho, cuarenta, cuarenta y uno y ciento del Reglamento de trece de diciembre de mil ochocientos setenta, para la aplicación de la Ley provisional del Registro Civil, quedarán redactados como sigue:

«*Artículo treinta y siete.*—De conformidad con el artículo cuarenta y dos del Código, el matrimonio civil será autorizado en el solo caso de que ambos contrayentes prueben que no profesan la religión católica.

Artículo treinta y ocho.—Los que intenten contraer dicho matrimonio presentarán al Juez o Cónsul correspondiente la declaración y los documentos señalados en el artículo ochenta y seis del Código Civil. Cuando no pueda ser firmada por algunos de los contrayentes lo hará alguna persona a su ruego.

Acompañarán a dicha declaración, además, las certificaciones para acreditar su domicilio o residencia durante los dos últimos años y, en todo caso, la prueba de los motivos que alegasen para celebrar esta clase de matrimonio.

Artículo cuarenta.—Inmediatamente después de presentada la declaración solicitando la celebración del matrimonio, el Juez dictará providencia, mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la declaración adoleciere de alguna omisión o defecto, se suplirá o se subsanará en el acto de la ratificación, adicionándose o corrigiéndose lo que para ello fuera necesario. La diligencia de ratificación se firmará por el Juez, por los interesados, o si no supieren o pudieren firmar, por la persona que suscribió la declaración a su ruego, y por el Secretario.

Artículo cuarenta y uno.—Una vez hecha la ratificación, el Juez dispondrá que se formen y se publiquen los correspondientes edictos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo ochenta y nueve del Código Civil, salvo caso de dispensa.

Además, si se tratare de bautizados en la Iglesia católica, o de aquellos que, convertidos a ella, hayan apostatado posteriormente e intentaren contraer matrimonio civil entre sí o con persona acatólica, una vez hecha la ratificación, el Juez informará circunstancialmente de la petición a la Autoridad eclesiástica diocesana de su territorio, en el plazo de ocho días y mediante notificación en forma. No procederá el Juez a la celebración del matrimonio hasta después de transcurrido un mes de haber realizado la notificación expresada.

Si antes de celebrarse el matrimonio civil se advirtiese la existencia de algún impedimento u obstáculo legal, se procederá conforme determinan los artículos noventa y siete y noventa y ocho del Código Civil.

Artículo ciento.—Las dudas que ocurriesen a los Jueces encargados del Registro Civil acerca de la preparación y celebración de los matrimonios o sobre la inteligencia y aplicación de la ley del Registro Civil y del presente Reglamento, serán consultadas por los mismos en comunicación clara y precisa a los Jueces de Primera Instancia, quienes las resolverán por auto motivado a la mayor brevedad, con audiencia del Ministerio Fiscal. Si las dudas surgieran sobre la concurrencia de las circunstancias y requisitos necesarios para hacer viable la forma civil de los matrimonios a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarenta y uno, o se tratase de cualquier otro caso, igualmente grave, se suspenderá la celebración del auto y se elevará, con el dictamen del Fiscal y demás antecedentes, a la Dirección General para su resolución definitiva.»

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la de este Decreto y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las complementarias que su aplicación requiera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BAÑALES.»

2. *Carta del Nuncio Apostólico en Madrid.*

Haciéndose eco del *Decreto* precedente, el Nuncio de Su Santidad en España ha remitido a todos los Obispos de la nación una carta con las normas que ha de tener en cuenta la Autoridad eclesiástica para resolver los casos que, provocados por la ley civil, puedan presentarse en el porvenir. Dice así:

«Excelencia Reverendísima:

Con Decreto de 26 de octubre de 1956, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 318, página 7.131, el Gobierno español ha dispuesto que aquellos que, habiendo sido bautizados en la Iglesia católica o convertidos a ella de la herejía o del cisma, hayan después, por desgracia, apostatado o rehusen estar sujetos a las normas matrimoniales canónicas, puedan, bajo determinadas condiciones, ser admitidos a la estipulación del llamado «acto civil».

No preciso hacer resaltar ante vuestra excelencia reverendísima la importancia que revisten las disposiciones enunciadas en materia tan relevante y de-

licada; y resultaría totalmente superfluo que yo insistiese sobre el celo con que la autoridad eclesiástica, cuya pastoral solicitud por el bien de las almas es perfectamente conocida, debe precaver a los fieles contra posibles defecciones y hacer respetar las leyes de la Iglesia. Sin embargo, para evitar en la práctica confusiones o dudas, creo oportuno llamar la atención de vuestra excelencia sobre las siguientes normas, propuestas para que todos los excelentísimos **Ordinarios sigan, en los casos que se presentaren, una misma línea de conducta:**

1) Con sujeción al texto del susodicho *Decreto* gubernativo, se pueden fijar estos puntos:

a) La admisión a la estipulación del «acto civil» solamente puede tener lugar en el caso en que ambos interesados hayan apostatado de la fe católica, o cuando una persona que se halle en tan desdichada condición intente unirse con una acatólica.

b) La norma no puede, por tanto, ser extendida a otras condiciones de personas, aun cuando sean indiferentes u hostiles a la práctica de los deberes religiosos.

c) Aquellos que, habiendo sido bautizados en la Iglesia católica o a ella convertidos de la herejía o del cisma, hayan apostatado con posterioridad, si pretendieren ser admitidos al «acto civil», deberán formular petición, por escrito, a la Autoridad civil, especificando el motivo y aduciendo las pruebas de su defección.

d) La Autoridad civil deberá esmerarse en informar cuanto antes, sobre la petición que le ha sido hecha, a la Autoridad diocesana interesada.

e) Y no se podrá conceder la estipulación del «acto civil» antes que haya transcurrido por completo un mes, a partir de la fecha en la cual haya sido informada la Autoridad diocesana.

f) Continuará manteniéndose en pleno rigor todo lo dispuesto en el artículo ochenta y tres, número cuatro, del Código Civil, respecto a la imposibilidad de contraer matrimonio cuantos hayan recibido las órdenes sagradas o se hallen ligados por voto solemne o de castidad.

2. Teniendo presente cuanto precede, al ocurrir los casos indicados las Autoridades eclesiásticas procederán de la siguiente forma:

a) Tan pronto sea recibida la notificación de las Autoridades civiles, el Ordinario u Ordinarios interesados tendrán esmerada diligencia en comprobar si resulta efectivo el abandono de la fe católica por parte de los desdichados de quienes se trate, y sobre todo si ello habrá ocurrido «tempore non suspecto» y el evitar que alguno se lance a declararse con ligereza «no católico» al exclusivo fin de sustraerse a la legislación canónica del matrimonio: lo que

equivaldría abrir un portillo a la multiplicación de uniones civiles, con las funestas consecuencias fácilmente adivinables.

b) Será bien que los reverendísimos Ordinarios pidan siempre a los superiores civiles—si no va adjunta ya al acto de la notificación—la documentación presentada por los interesados para probar el verificado abandono de la fe católica.

c) Cuando esto no resulte conforme a verdad, sino que se compruebe tan sólo el caso de indiferencia o incluso de hostilidad a la práctica de la fe, será de ello informada la Autoridad civil. En caso de particular importancia, los Ordinarios podrán dirigirse directamente al excelentísimo señor Ministro de Justicia, exponiéndole el resultado de las propias indagaciones.

d) Al mismo tiempo, los excelentísimos señores Obispos, por medio de los párrocos u otras personas que consideren idóneas, procurarán disuadir con toda caridad y prudencia a los interesados de su deplorable propósito, haciéndoles comprender las consecuencias de orden moral y espiritual a que se encaminan, y conminándoles con las penas que se citan en el siguiente número tres.

e) Cuando tales gestiones resultasen infructuosas al fin deseado, no se hará notificación alguna a la Autoridad civil. Esta, sin embargo, no podrá autorizar la estipulación sin que primeramente haya transcurrido un mes completo desde la fecha en que haya recibido el aviso la Autoridad eclesiástica.

3. Cuando, por fin, haya tenido lugar la estipulación del acto civil, el Ordinario competente procederá a la declaración de las penas canónicas incurridas, que serán las siguientes:

a) Para los contrayentes ya católicos que han abandonado la fe, las declaradas en el canon 2.314 del *Codex Iuris Canonici*. Tal declaración será hecha «per modum praecepti», esto es: con un breve decreto razonado, dada la certeza del delito a tenor de los cánones 2.223, párrafo 4, y 1.933, párrafo 4.

b) Para los fieles católicos que eventualmente tomaren parte en la estipulación del acto civil actuando de testigos, el entredicho «ab ingressu Ecclesiae» de que trata en el canon 2.277, por el escándalo que su comportamiento produce en los fieles en una nación católica como España. También esta declaración deberá ser hecha en la forma arriba indicada.

4. Tratándose de censuras, éstas no cesan sino por la absolución (canon 2.248, párrafo 1), la cual supone como condición el «recessus a contumacia», que para los contrayentes consistirá en retornar a la fe y, por consiguiente, legalizar canónicamente su posición matrimonial o separarse; y para los testigos, la retracción pública del mal causado.

El vigilante celo de los sagrados pastores y la estricta observancia que indicadas quedan, harán que no se multipliquen en esta nación, por motivo del citado *Decreto*, las uniones civiles entre personas obligadas al respeto de las prescripciones canónicas.

Con estos votos, y rogándole tenga la bondad de acusarme recibo de esta circular, en comunión de oraciones, aprovecho gustoso esta nueva oportunidad para reiterarme de vuestra excelencia reverendísima, atento y seguro servidor. Firmado: ILDEBRANDO ANTONIUTTI, N. A.»

3. *Un trabajo de especial interés sobre la misma materia.*

Durante los días en que estos documentos llegaban a nuestras manos, nos entregan también un folleto del P. VICENTE MONSERRAT (1), que estudia casi el mismo problema de que se trata en los dos documentos transcritos. Aunque se nos pedía tan sólo una breve reseña bibliográfica para la Revista, creemos que merece ser considerado en esta Sección de *Documentos*, porque suministra datos valiosísimos para mejor enfocar y explicar cuanto pensamos decir sobre el tema encerrado en el epígrafe de este trabajo.

Expone el autor, al principio de este opúsculo, las vicisitudes que experimentó en la Iglesia la forma canónica actual de celebrar el matrimonio, recurriendo para ello a fuentes auténticas, a colecciones clásicas donde se recoge la principal disciplina eclesiástica y a escritores sagrados de primera talla (pp. 6-17).

Resume a continuación las disposiciones del *Codex* sobre la forma «ordinaria» y la «extraordinaria» exigidas actualmente por la Iglesia para la válida celebración del sacramento (pp. 17-21).

Habla después de las causas de nulidad del matrimonio por quebrantamiento de forma canónica (pp. 21-22).

Una vez hecho ese estudio previo, indispensable para que el poco informado acerca de la legislación canónica sobre los problemas matrimoniales pueda entender el desarrollo del trabajo y darse cuenta de la legitimidad con que el autor discurre en torno a las situaciones de hecho que existen en España en materia matrimonial, pasa a considerar en concreto los matrimonios civiles celebrados durante la República (pp. 24-34) y a sugerir la posible y deseada solución que debiera darse a no pocos casos angustiosos de conciencia que plantea la rígida norma del 23 de septiembre de 1939, que prohíbe el divorcio en España (pp. 34-42).

(1) FR. VICENTE MONSERRAT, O. P.: *La forma canónica de los matrimonios celebrados en España durante la República*; conferencia pronunciada en el "Ilustre Colegio de Abogados de Valencia", el 6 de marzo de 1956; pp. 1-42.

Durante el desarrollo del problema, el autor se muestra buen conocedor de la bibliografía antigua como de la moderna; cita autores eclesiásticos y civiles con gran facilidad, sigue atento los problemas vitales que suscita en la vida de los cristianos la aplicación práctica del Derecho y hace honor a su carrera de civilista, cursada con igual interés y público reconocimiento que la canónica. Hacía falta un estudio monográfico como éste por la importancia y actualidad del tema.

Sirviéndonos ahora nosotros de ese trabajo, y poniendo de nuestra parte no pocas consideraciones, vamos a plantear el mismo problema que a él le preocupa, y a insistir en la solución práctica por él sugerida en tan breve, pero enjundioso, estudio. Abordaremos también las cuestiones planteadas por los documentos oficiales citados anteriormente, al objeto no sólo de informar a nuestros lectores sobre unas materias canónicas de gran importancia, sino también de crear ambiente a favor de una mejora notable en las disposiciones civiles españolas, que corresponde instaurar únicamente a los hombres encargados de regir la vida de un pueblo, para el que los asuntos que se refieren directamente a las personas tienen mayor importancia que los mejores negocios materiales, y, por consiguiente, requieren más seria consideración y diligencia.

II. DE LA FORMA CANÓNICA DE CELEBRAR EL MATRIMONIO

Para los bautizados, el matrimonio es «un contrato elevado por Cristo Nuestro Señor a la categoría de sacramento» (can. 1.012). Como «contrato» que es, está sujeto a las disposiciones que la autoridad competente juzgue oportuno señalar para regular su lícita o válida celebración; y cuando además es «sacramento», o son parte activa en el mismo súbditos que han recibido el bautismo, esas prerrogativas corresponden a la autoridad eclesiástica.

1. *La forma ordinaria.*

La forma ordinaria de realizarse este contrato ha sido sustancialmente fijada por la Iglesia en las siguientes palabras del Código de Derecho Canónico: «Solamente son válidos aquellos matrimonios que se celebren ante el párroco o ante el Ordinario del lugar, o ante un sacerdote delegado por uno u otro, y además ante dos testigos por lo menos» (can. 1.094).

La inobservancia de estos requisitos positivos hace que sea inválido el contrato, y, por lo mismo, que no se realice el sacramento.

2. *La forma extraordinaria.*

No ignora la Iglesia que las circunstancias de la vida pueden ofrecer graves dificultades que obstan a la celebración del contrato matrimonial bajo aquellas condiciones. En territorios donde la escasez de clero es muy grande y en los cuales la Jerarquía eclesiástica no logró establecerse en forma corriente, en tiempos y situaciones anormales, v. gr., con ocasión de guerras, expediciones, deportaciones, etc., es fácil que se provoquen situaciones que «no permitan tener, o no dejen acercarse, sin incomodidad grave, a ningún párroco u Ordinario o sacerdote delegado que asistan al matrimonio a tenor de lo prescrito por la ley». De ahí que el Código de Derecho Canónico establezca otra norma supletoria para remediar semejantes coyunturas, autorizando el contrato válido, y, por lo mismo, dando pie para la celebración válida del sacramento del matrimonio. Veamos a qué casos se extiende esa prerrogativa y cuáles son las condiciones mínimas que entonces exige la iglesia: «*En peligro de muerte* es válido y lícito el matrimonio celebrado ante testigos solamente. También será válido, *fuera de peligro de muerte*, si prudentemente se prevé que aquel estado de cosas habrá de durar por un mes» (can. 1.098).

Por disposición de Jesucristo, los ministros del sacramento del matrimonio son únicamente los esposos; por consiguiente, de suyo, bastarían ellos para realizar el sacramento. Pero como éste consiste también, y se fundamenta, en el contrato bilateral «por el cual ambas partes se dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo, en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole» (can. 1.081, § 1), de ahí que corresponda a la autoridad puesta por Cristo al frente de la sociedad cristiana regular y condicionar la validez del contrato matrimonial, ya que éste tiene una trascendencia enorme en la vida social de la Iglesia. Lo advierte el canon 1.016 con las siguientes palabras: «El matrimonio de los bautizados se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico.»

A la existencia de los dos cónyuges hábiles requeridos por el derecho divino, añade la ley positiva eclesiástica, entre otras cosas, la presencia física, durante el momento de prestarse el consentimiento matrimonial, del sacerdote (Ordinario, párroco o un delegado de cualquiera de ambos) y de dos testigos para los casos *ordinarios*; y se contenta únicamente con la asistencia de estos dos testigos para las circunstancias *extraordinarias* de que hemos hecho mención.

3. *De las personas que están obligadas a observar la forma canónica del matrimonio.*

Como las solemnidades introducidas por la Iglesia en torno a la prestación del consentimiento matrimonial son de derecho positivo, nada extraño es que la Iglesia señale concretamente quiénes sean los sujetos obligados a observarlas de entre todos los que caen bajo su jurisdicción. Esto lo hace en el canon 1.099, que dice textualmente:

«§ 1. Están obligados a guardar la forma determinada en los cánones anteriores:

1.^º Todos los que han sido bautizados por la Iglesia católica y todos los que se han convertido a ella de la herejía o del cisma, aunque tanto éstos como aquéllos la hayan después abandonado, si es que contraen matrimonio entre sí.

2.^º Estos mismos, si contraen matrimonio con acatólicos, estén bautizados o no, aunque hayan obtenido la dispensa del impedimento de mixta religión o del de disparidad de cultos.

3.^º Los orientales, si contraen matrimonio con latinos obligados a guardar esta forma.

§ 2. Quedando firme lo que se prescribe en el § 1, 1.^º, los acatólicos, tanto los bautizados como los no bautizados si contraen entre sí, en ninguna parte están obligados a observar la forma católica del matrimonio.»

4. *Dos consecuencias.*

a) Todo contrato matrimonial celebrado según la forma ordinaria o extraordinaria, establecida por la Iglesia para las dos situaciones extremas indicadas anteriormente, por las personas que según ley están obligadas a su observancia, es válido e irrevocable (si además ha mediado la *consumación*; cfr. can. 1.118). En ello insiste la Iglesia cuando declara: «Del matrimonio válido se origina entre los cónyuges un vínculo que es por su naturaleza perpetuo y exclusivo» (can. 1.110); «la unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio, las cuales, en el matrimonio cristiano, obtienen una firmeza peculiar por razón del sacramento» (can. 1.113, § 2). Para estos casos tiene plena significación la sentencia del Señor: «*Quod Deus coniunxit, homo non separet*» («lo que Dios juntó, no lo separe el hombre») (2).

b) Las personas que, estando obligadas a observar la forma matrimonial, unieran sus vidas siguiendo otro camino distinto, en verdad no han logrado otra cosa que disimular más o menos eficazmente su real concubinato. El único medio para legalizar esa situación engañosa consiste «en celebrar de nue-

(2) Marc., 10, 9.

vo el matrimonio según la forma legítima» (can. 1.137); de lo contrario urge la aplicación del precepto de Jesús en su correlativa forma contraria: «*Quod Deus non coniunxit, homo separet*» («lo que Dios no juntó, sepárelo el hombre»).

III. LOS MATRIMONIOS CIVILES CELEBRADOS EN ESPAÑA DURANTE LA REPÚBLICA Y EN LOS AÑOS DE LA CRUZADA

1. *Ley republicana.*

Entre los muchos males que la República del año 1931 introdujo en España no fueron los menos importantes aquellos que se referían al ámbito matrimonial. El 28 de junio de 1932 se promulgó la llamada «ley del Matrimonio civil»; en ella se negaba todo valor al matrimonio canónico y se reconocía como únicamente válido el contrato matrimonial hecho ante el magistrado civil. Nuestros gobernantes iban, por consiguiente, mucho más lejos que los de otras naciones, como Italia y Portugal, donde, no obstante la existencia del matrimonio civil, que pueden celebrar aun los bautizados en la Iglesia católica, sin embargo se reconocen todos los efectos al matrimonio canónico, siempre que se inscriban en el Registro Civil.

Los matrimonios hechos al amparo de ley tan sectaria por parte de todas aquellas personas que estaban obligadas a observar la forma canónica fueron manifiestamente inválidos; y el vulgar contubernio a que dieron lugar no tiene otro arreglo que la convalidación canónica o la disociación de los presuntos esposos, si es que alguna de las dos cosas no ha tenido ya realización.

2. *Ley del nuevo Estado español.*

El 22 de marzo de 1938 tuvo su contrapartida afortunada aquella ley del Matrimonio civil, ya que el Gobierno instaurado en España con motivo de la Cruzada derogó la inicua norma republicana (3).

Los tres años escasos que duró la guerra de Liberación dieron lugar a una circunstancia de grave trascendencia en la materia que nos ocupa. España se vió dividida en dos partes: una mitad del territorio nacional quedó prácticamente bajo la jurisdicción del régimen acaudillado por el Generalísimo Franco, mientras que la otra continuaba bajo el imperio de los gobernantes republicanos. Desde la fecha indicada, la zona «nacional» comenzó a regirse, por cuanto a la celebración del matrimonio se refiere, por una ley exclusivamente eclesiástica; y en ella ni canónica ni civilmente podían tener valor los matri-

(3) Cfr. MEDINA Y MARAÑÓN: *Leyes Civiles de España*, ed. Reus (1949); pp. 362-363.

monios que se hubieran querido amparar en la ley sectaria del matrimonio civil dictada por la segunda República.

En la zona «roja», sin embargo, pudieron seguir celebrándose matrimonios con tres distintas solemnidades: guardando exclusivamente la forma civil; observando la forma canónica ordinaria donde las circunstancias no la impidían; o cumpliendo lo prescrito para casos extraordinarios, sistema éste que pudo ser el más frecuente para las personas de recta conciencia. ¿Tuvieron igual eficacia todas esas uniones matrimoniales?

a) Es manifiesto que la *forma* creada por la *ley civil republicana* no tenía eficacia por sí misma para engendrar un matrimonio válido. Pero también es cierto que en aquellas circunstancias podían ser válidos los matrimonios celebrados ante el Juez municipal y dos testigos, porque, al concurrir las circunstancias extraordinarias previstas en el canon 1.098, era la Iglesia quien otorgaba validez al contrato (y por lo mismo al sacramento), dado que se hacían ante dos testigos por lo menos. En estos casos, aun sin darse cuenta los interesados, el matrimonio no era sólo civil, sino también canónico.

Puede, sin embargo, plantearse una grave dificultad práctica contra la validez de esos matrimonios si tenemos en cuenta la existencia de otra ley republicana del 2 de marzo de 1932, que autorizaba el divorcio vincular. Si los contrayentes que se presentaban ante el Juez civil y dos testigos *conocían* la existencia de esa ley y *pensaron* ampararse en ella el día que su unión resultara infeliz, es manifiesto que el matrimonio pudo ser inválido por exclusión de la *indisolubilidad*, que es una propiedad esencial del matrimonio (canon 1.013, § 2). Otra cosa hubiera sido *el simple conocimiento*, y el consiguiente error, acerca de dicha insolubilidad, ya que entonces entraría en juego la declaración de la Iglesia en el canon 1.084: «El simple error acerca de la insolubilidad del matrimonio no vicia el consentimiento, aunque dicho error sea causa del contrato.» Por consiguiente, sólo serían inválidos aquellos matrimonios en los que al *error* se uniera un acto de la voluntad por el cual se excluyera claramente la insolubilidad conyugal, fundados en el propósito de separarse el día en que la convivencia no resultara ya agradable. Para dictaminar sobre este asunto es indispensable el examen de cada caso en particular.

Otra cosa que sería susceptible de discusión entre los civilistas, y que nosotros no intentamos resolver en este momento, es el alcance que debía darse a la Ley del 22 de marzo de 1938. ¿Fue oportuno que tuviera valor para España entera y, por consiguiente, también para la zona «roja», o debió quedar restringida a la España «nacional»? Nos referimos, claro está, a los efectos temporales del matrimonio civil, ya que en el aspecto sacramental sabemos

que la validez depende en todo de la observancia, o no, de la forma canónica, y de la integridad, o no, del consentimiento matrimonial.

b) Los matrimonios que bajo el dominio rojo se celebraron según la forma canónica *ordinaria* (can .1.094) no tienen, en cuanto a su validez se refiere, impugnación posible por defecto de esta solemnidad positiva. Y prácticamente se adoptó por la Iglesia, como prudente norma práctica, el posterior asentamiento legal prescrito por la ley canónica, para evitar discusiones y pleitos enredosos y fundamentalmente inútiles.

c) Durante el largo tiempo que algunos territorios españoles hubieron de soportar la dominación marxista no fué posible, y en algunos casos tampoco hubiera sido oportuno, suspender todo enlace matrimonial. Hubo no pocas parejas que entonces se casaron observando la forma *extraordinaria* señalada en el canon 1.098, que se contenta únicamente con la presencia de dos testigos. Esos matrimonios tuvieron pleno valor canónico, y, por consiguiente, deben surtir todos los efectos civiles.

Conocemos, sin embargo, algunos casos en que después de haber tenido lugar dichos enlaces fueron declarados nulos por la autoridad, a consecuencia de haberse probado que se hicieron cuando los cónyuges sabían que antes del mes legal, exigido por el canon 1.098, iba a terminarse aquel estado de cosas anormal, por estar ya acordada la rendición de la población o prevista la entrada de las fuerzas nacionales en la misma, con la consiguiente posibilidad de disponer a los pocos días de sacerdote para celebrar el matrimonio según la forma *ordinaria*.

La única dificultad que pudiera plantearse contra su validez habría que fundarla en la idea que tuvieron los esposos acerca del sacramento en el instante de prestar el consentimiento. ¿Cómo es posible que entre nosotros, dado el concepto que suelen tener las gentes de este solemnísimos acto, pudieran hacer aquella ceremonia con la convicción de que fuese a resultar un verdadero sacramento?

No carece, ciertamente, de todo fundamento ese interrogante; en España, la mayoría de nuestros cristianos apenas podrán concebir la «boda», como vulgarmente se dice, sin la asistencia del cura y sin la solemnidad litúrgica. Pero tampoco resulta muy fácil admitir, sin más, que bastantes buenos cristianos se prestasen a celebrar el matrimonio en semejantes circunstancias si hubieran creído que todo aquello no valía para nada, a no ser únicamente para disimular una convivencia pecaminosa; eso equivaldría a pensar demasiado mal de los que, por otra parte, tienen derecho a nuestra estima. No sería, pues, en estos casos muy forzado el recurso al canon 1.085, en el cual se de-

clara que «la certeza o la opinión de que va a ser nulo el matrimonio no excluye por necesidad el consentimiento matrimonial». Y prueba de ello es que, consultada la Sagrada Congregación del Santo Oficio por el Vicario General de Tarragona acerca de un caso de esa naturaleza, se obtuvo el 9 de junio de 1943 la siguiente respuesta: «*se presume que existió el necesario consentimiento*». Claro está que esta presunción perdería su fuerza si mediara prueba en contrario (can. 1.826); pero, dadas las precauciones tomadas por la Iglesia a raíz de la liberación de los distintos territorios españoles, quizás sean pocas las uniones matrimoniales que pudieran peligrar buscando como fundamento la hipótesis que hemos establecido por falta de verdadero consentimiento: se ha procurado, en efecto, renovar «ad cautelam» el contrato matrimonial ante el párroco (o sacerdote delegado) y dos testigos.

IV. DECRETO SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL DEL 26 DE OCTUBRE DE 1956

Una de las muchas pruebas que el actual régimen de España ha dado de su interés por reconocer a la Iglesia los derechos que le competen es el *Concordato*, establecido con la Santa Sede el 27 de agosto de 1953. Este convenio es grandemente significativo por la gran innovación que representa con relación a la legislación inmediatamente precedente, y por lo que supone en una situación como la presente, que abunda en concepciones poco rectas en lo que se refiere a las relaciones de la Iglesia con las distintas sociedades temporales.

No cabe duda que el espíritu que informó la redacción de la ley concordataria estaba penetrado de las más sanas ideas sobre Derecho público eclesiástico; en consecuencia, puede decirse que las diferentes materias examinadas a través del mismo documento fueron casi todas resueltas al dictado de la autoridad eclesiástica; y las que quedaban pendientes de nueva sistematización se esperaba que habían de seguir la línea ya trazada; incluso, para los casos dudosos, y con el objeto de facilitar la solución de las posibles dificultades futuras, se abrió una puerta generosa en el artículo XXXV del convenio: «La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan.»

Como no era fácil proceder inmediatamente a una reforma de la legislación civil en todos aquellos extremos que necesitasen alguna innovación o modificación, se concedió al «Estado español el plazo de un año para promulgar las disposiciones de Derecho interno que fueran necesarias para la ejecución del Concordato» (art. XXXVI).

Este tiempo de espera, por lo que a varios problemas se refiere, se ha ido prolongando más allá de lo que todos quisiéramos; y por lo que atañe al matrimonio, apenas se había añadido nada positivo al artículo XXIII del Concordato. Pero el año pasado, en la fecha citada del mes de octubre, se promulgó el *Decreto* sobre el matrimonio civil, que dejamos copiado anteriormente, alguna de cuyas partes deseamos enjuiciar a continuación.

1. *Primera sorpresa desagradable.*

En el exordio del *Decreto* se declara que es intención de la autoridad pública española reglamentar la forma civil del matrimonio «dentro del espíritu que anima el Concordato vigente entre la Iglesia católica y el Estado».

En la parte expositiva se establece que «el matrimonio civil será autorizado en el solo caso de que ambos contrayentes prueben que *no profesan la Religión católica*» (art. 37).

Quizá la intención con que procedió el legislador al redactar esta ley fué sana y correcta; pero tenemos que lamentar su poca fortuna a la hora de expresar la forma en palabras. Si la ley permite ampararse en la forma civil de contraer el matrimonio al que por cualquiera de los medios probatorios legales certifique que *no profesa* la Religión católica, todos los bautizados en esta misma Iglesia y todos los que, después de haberse convertido a ella, hubieran apostatado, tendrían abierta la puerta para iniciar legalmente una vida de contubernio que, sin ser estado matrimonial verdadero, estaría protegida por la legislación civil española, la cual, por otra parte, aspira a mantenerse en armonía con la ley eclesiástica.

Las disposiciones de la Iglesia a este respecto son en sustancia las siguientes: están obligados a observar la forma canónica «todos los que han sido bautizados en la Iglesia católica y todos los que se han convertido a ella de la herejía o del cisma, *aunque tanto éstos como aquéllos la hayan después abandonado*» (can. 1.099, § 1, 1.^o). Sin embargo, ahora, por ley del Estado español, se permite contraer matrimonio civil a todos los que actualmente «*prueben que no profesan la Religión católica*»; consiguientemente, cualquier clase de abjuración de la fe católica, teórica y práctica, hecha en forma suficientemente pública, daría oportunidad a los que cometen tan grave desacato hacia la Iglesia para contraer un matrimonio civilmente válido, a pesar de la prohibición canónica que lo invalida; semejante conclusión se convierte en una ley de favor inesperada, ya que premia el gravísimo delito de apostasía con la dispensa de la forma canónica establecida en el Código para contraer válidamente matrimonio; y con ello se ha logrado inesperadamente anular aquel riguroso axioma jurídico: «*fraus et dolus nemini patrocinari debent*».

Quizá alguien piense, generosamente, que esas palabras de la ley civil quieren abarcar a todas las personas que por ley eclesiástica están obligadas a la forma canónica. Ese deseo lo compartimos nosotros; pero lo consideramos ineficaz en virtud de los principios de hermenéutica legal valederos en todo Derecho. Es preciso interpretar las leyes conforme a la significación propia de las palabras empleadas por el legislador en la redacción de las mismas. Y, por consiguiente, no entra dentro de la competencia del jurista privado, ni del ministerio ejecutivo de las leyes el extender la norma legal que nos ocupa tanto que, entre «los que no profesan la Religión católica», se comprendan «todos los bautizados en la Iglesia católica y los convertidos a ella de la herejía o del cisma, aunque tanto éstos como aquéllos la hayan después abandonado». Repetimos que la misión del intérprete particular no es ampliar el significado de la ley a su antojo, sino únicamente traducir con fidelidad a la práctica las disposiciones contenidas en el texto legal.

Lamentamos de veras esta desafortunada redacción de la ley estatal sobre la forma de contraer algunos matrimonios civiles, porque está muy lejos de ser un reflejo de la ley canónica, suficientemente clara y precisa a este respecto, y porque dista mucho del espíritu que presidió las tareas concordatarias. Y mejor que recurrir a interpretaciones oficiales extensivas, sería oportuno formular con más exactitud una norma completa y exhaustiva, cual es la que brinda al legislador civil la disciplina canónica vigente.

Salta a la vista esta incongruencia legal en España si tenemos en cuenta lo establecido en el *Protocolo final* del Concordato; éste dice así: «En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho canónico» (en relación con el art. XXIII, C). Si, pues, obliga la forma canónica cuando uno solo de los contrayentes es católico (aunque actualmente *no profese* la Religión católica) y el otro no lo es (porque se bautizó en una Iglesia disidente y nunca se convirtió a la verdadera Iglesia), con mayor razón debería exigirse por la ley civil la observancia de esa misma forma en el caso de que ambos futuros cónyuges sean católicos, aunque de hecho no quieran seguir profesando esta religión.

2. Segundo atropello del derecho eclesiástico.

En el artículo 41 de la ley del Registro Civil, tal como queda redactado después del mismo *Decreto*, nos hallamos con otra sorpresa lamentable. Dice así el mencionado documento estatal: «Si se tratare de bautizados en la Iglesia católica o de aquellos que, convertidos a ella, hayan apostatado posteriormente e intentaren contraer matrimonio civil entre sí o con persona acatólica..., el Juez

informará circunstancialmente de la petición a la Autoridad eclesiástica diocesana de su territorio, en el plazo de ocho días y mediante notificación en forma. Si antes de celebrarse el matrimonio civil se advirtiese la existencia de algún impedimento u obstáculo legal, se procederá conforme determinan los artículos noventa y siete y noventa y ocho del Código Civil».

No cabe ningún género de duda de que esas personas de que se ocupa la ley civil están obligadas a observar la forma canónica en la celebración del matrimonio, si es que quieren contraer en realidad una verdadera unión matrimonial; por consiguiente, no es de la competencia estatal el autorizar un contrato de esa naturaleza. Semejante pretensión constituiría una injuria grave a la Iglesia y a la vez sería un engaño para los presuntos esposos, al mismo tiempo que daría origen a un trastorno social grave el día que la conciencia de creyentes de semejantes personas pusiese al descubierto su paliado concubinato.

Si alguien quisiera interpretar esa notificación del Juez civil a la Autoridad eclesiástica como un medio de información legal acerca de la existencia, o no, de algún obstáculo para la válida celebración del matrimonio, incurriría en la consecuencia poco honrosa de que el funcionario civil, obligado por su profesión a conocer suficientemente la ley eclesiástica, ignora lo que ésta tiene establecido para la válida celebración de los contratos matrimoniales. Y esta hipótesis humillante no nos atrevemos a admitirla.

La Iglesia, necesariamente se vería obligada a notificar al Juez que no debe autorizar ese matrimonio civil, porque es a todas luces inválido. De esta respuesta pueden seguirse dos hipótesis: o el Juez tiene, *preceptivamente*, que abstenerse de admitir a los contrayentes a la celebración civil, o *es libre* para ventilar por su cuenta la legitimidad de esa oposición eclesiástica al proyectado matrimonio. En el primer supuesto, como fruto de trámites tan serios, se habrá logrado perder un tiempo lamentable con esos rodeos del todo inoperantes, ya que de antemano se sabe no van a tener resultado favorable. En el segundo caso habría que substanciar, a tenor de la ley de Enjuiciamiento civil (art. 98 del Código Civil), la legitimidad de la oposición por parte de la Iglesia al matrimonio no canónico, dando con ello a los ministros civiles de la justicia una insospechada facultad para juzgar las decisiones de la autoridad sagrada; y en los casos en que el Juez laico llegara a pronunciarse en contra del dictamen eclesiástico, habríamos conseguido un resultado doblemente afrentoso. Quizás sea éste el motivo por el cual dispone el Nuncio Apostólico en su carta que «no se haga notificación alguna a la autoridad civil», como respuesta a la previa notificación.

Según nuestro humilde entender, este *Decreto* ministerial no está «en conformidad con la ley de Dios y la tradición católica de la Nación española», ni responde al ánimo de las Autoridades concordantes, que afirmaban estar «animadas del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación española» (cfr. Prólogo del Concordato entre la Santa Sede y España).

Después de la promulgación del presente *Decreto* del Ministerio de Justicia, quizá el doctor PÉREZ MIER no se hubiera atrevido a escribir unas palabras que, cuando fueron redactadas, firmarían todos los canonistas; decía así el Auditor Rotal, en esta misma revista, comentando el *Protocolo final* del Concordato, acerca del artículo XXIII, apartado C): «Tiende dicha disposición a producir una adecuación perfecta de la Ley civil a la Ley canónica en el matrimonio de los bautizados, no autorizándose la celebración del matrimonio civil a los disidentes que, según la Ley canónica, están obligados a la forma canónica del matrimonio» (4). No merece tan explicable disculpa el editorialista de la revista «Ecclesia», quien, comentando este mismo documento del Ministerio de Justicia, se atreve a titularlo con las siguientes palabras: «*Por buen camino*» (5); es más chocante esta actitud cuando, por otra parte, estamos acostumbrados al riguroso juicio que el órgano de la Dirección Central de la Acción Católica Española acostumbra a usar para comentar otras disposiciones oficiales menos importantes, menos peligrosas o que pueden ser objeto de libre discusión y pensamiento.

Puestos en el terreno de los hechos, no nos explicamos esta decisión legislativa, a no ser suponiendo el incumplimiento del Concordato por parte del Ministerio de Justicia, ya que la Iglesia nunca daría por bueno el *Decreto*, amparada en el artículo XXV del Convenio, y que dice: «La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan.»

(4) Cfr. PÉREZ MIER: *El Concordato Español de 1953. Significación y características*; en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, IX (1954), 37.

(5) Cfr. Rev. «Ecclesia», XVII (1957), 3. En este número de «Ecclesia» escribe don DOROTEO FERNÁNDEZ RUIZ un artículo bajo el epígrafe: *Los matrimonios mixtos en la legislación civil española*. El autor no parece inquietarse por la imprecisión de las palabras *no profesar la Religión católica*, del artículo 37, y trata de darles el sentido que todos *quisiéramos* que encerraran; lo que más le preocupa es, y con fundamento, el sentido y alcance de la *notificación judicial a la autoridad eclesiástica cuando se trata de personas que fueron bautizadas en la Iglesia Católica, o de las que, convertidas a ella, hayan apostatado posteriormente e intentaren contraer matrimonio entre sí o con persona acatólica* (art. 41). Cfr. pp. 16-18 (del n. 814).

V. LA LEY DEL DIVORCIO, DICTADA POR LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

No fué la ley del Matrimonio civil el único y el mayor mal introducido por la República en la sociedad cristiana y católica de España. Se había publicado antes, para mayor escarnio de la Iglesia y más grave atentado a la familia española, *la ley del Divorcio* (el 2 de marzo de 1932).

El artículo 1.º de la misma declara que «el divorcio decretado por sentencia firme por los tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualesquiera que hubiesen sido la forma y la fecha de su celebración». Y el efecto general del divorcio, en cuanto se refiere a las personas de los cónyuges, está señalado en el artículo 11: «Por la sentencia firme del divorcio, los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio»; aunque se advierte más adelante que «los cónyuges que no hubieran celebrado otras nupcias podrán contraer nuevo matrimonio entre sí en cualquier tiempo.»

La simple lectura de estas disposiciones deja ver claramente que no se trata tan sólo de la «separación del lecho, mesa y habitación»; sino que afecta a la «disolución vincular» de un contrato que, por su naturaleza, es indisoluble, y que por su sacramentalidad ha obtenido una firmeza incluso mayor (can. 1.013, § 2).

Amparados en esa oportunidad ofrecida por la ley, fueron muchas las separaciones conyugales de los que previamente se habían unido en matrimonio civil, autorizado también por la Autoridad gubernamental republicana; y contra esas disoluciones vinculares nada tiene que oponer la Iglesia, puesto que en realidad no logran otro efecto que declarar oficialmente la licitud de la separación de personas que nunca habían estado válidamente casadas.

No faltaron tampoco abundantes casos de personas casadas con anterioridad por la Iglesia que obtuvieron la supuesta disolución «vincular», e incluso que después pasaron a ulteriores nupcias inválidas con terceras personas. Aunque es lamentable el hecho, tiene, sin embargo, su explicación, incluso en una sociedad que, en realidad, estaba oficialmente casi toda integrada por personas católicas; pero sus consecuencias perniciosas fueron pronto registradas en los distintos estratos o esferas de la sociedad española.

Una de las muchas consecuencias favorables que la victoriosa Cruzada española tuvo para la vida de nuestro pueblo fué, sin duda, la proveniente de otra ley paralelamente contraria dictada por el Gobierno del Caudillo, anulando la *ley del Divorcio*.

VI. LEY DEROGATORIA DEL DIVORCIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939

Si la ley del Divorcio estaba integrada por 69 artículos y siete reglas transitorias, la correlativa Ley derogatoria del mismo no necesitó una extensión

semejante; fueron bastantes *un artículo y siete disposiciones transitorias* (6).

1. El *artículo único* dice así: «Queda derogada la ley del Divorcio de 2 de marzo de 1932 y las disposiciones complementarias de la misma, quedando vigentes en la materia las disposiciones del Código Civil.»

El artículo 105 de este Código establece como causas legítimas de divorcio, cuando se trata de matrimonios civiles (7), solamente las siguientes:

«1.^ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer.

2.^ª Los malos tratamientos de obra o las injurias graves.

3.^ª La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión.

4.^ª La propuesta del marido para prostituir a su mujer.

5.^ª El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas y la connivencia en su corrupción o prostitución.

6.^ª La condena del cónyuge a cadena o reclusión perpetua.»

En el artículo anterior (104) se advierte muy justamente que «el divorcio sólo produce *la suspensión de la vida común de los casados*»; y decimos *muy justamente*, porque ese contrato natural válido es por naturaleza indisoluble vincularmente, aun para los no bautizados.

No es propósito nuestro enjuiciar aquí estas normas discriminativas de la mujer y del marido en el caso de adulterio, a pesar de tratarse de un derecho natural que poseen *en igual grado*, tanto aquélla como éste, porque a nosotros nos interesa únicamente el matrimonio canónico y las causas que pueden dar lugar a su disolución plena o semiplena. A este respecto ya sabemos que «conocer estos pleitos... corresponde a los tribunales eclesiásticos» (art. 80), aunque después se reserven al tribunal civil las disposiciones oportunas sobre el particular, tanto mientras dura la tramitación del pleito como una vez pronunciada la sentencia firme (8).

2. *Disposiciones transitorias.*—La norma tajante introducida por el artículo único de la Ley derogatoria admite algunas atenuantes, según indican las *tres primeras disposiciones transitorias* publicadas en la misma Ley.

(6) Cfr. MEDINA Y MARAÑÓN: *Leyes Civiles de España*, ed. Reus (1949); pp. 392-393. Un año antes había quedado en suspenso la aplicación de la Ley del Divorcio como consecuencia del Decreto de 2 de marzo de 1938.

(7) Tratándose del *matrimonio canónico*, nuestra ley civil declara que «el conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde a los Tribunales eclesiásticos» (art. 80); por consiguiente, se declara incompetente en semejantes causas, aunque reclame, como es natural, la notificación posterior al Ministerio civil para su ejecución en la parte relativa a los efectos civiles (art. 82).

(8) Cfr. *Código Civil*, arts. 68, 81-82, y *Concordato*, art. XXIV.

Aunque todas ellas son muy oportunas, sin embargo, no logran, ni mucho menos, solucionar debidamente cuantas situaciones se habían creado al amparo de las leyes republicanas sobre el matrimonio civil y el divorcio; nos hallamos ante una lamentable laguna que no tiene otra posible explicación a no ser en la justificada repugnancia de los españoles a todo lo que suene a divorcio, y quizá también a un descuido del legislador en la redacción de la segunda disposición transitoria. Vamos a reproducir seguidamente las tres y a enjuiciarlas, desde el punto de vista canónico, que es el que debe tenerse en cuenta por los juristas españoles, tanto eclesiásticos como civiles.

a) «1.º: Las sentencias firmes de divorcio vincular dictadas por los tribunales civiles a tenor de la Ley que se deroga, respecto de matrimonios canónicos, hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por Autoridad judicial a instancia de cualquiera de los interesados.»

Aunque «de suyo las leyes miran a lo futuro, no a lo pasado» (can. 10), sin embargo, en algunos casos no es posible hacer tabla rasa de todos los hechos acaecidos con anterioridad a la ley que se promulga, porque se trata de actos jurídicos que prolongan su existencia durante el tiempo y el espacio, tanto que llegan a crear situaciones delicadas a los individuos durante la vigencia de las nuevas leyes. Así ocurre, por ejemplo, con los matrimonios contraídos civilmente durante la segunda República, los cuales, por no haberse disuelto durante aquel período de nuestra historia, siguen en pie cuando comienza a regir una norma distinta, como es la vigente.

Aquellos matrimonios no fueron realmente válidos por no haberse sujetado a las leyes eclesiásticas, que son las únicas valederas para regir el matrimonio-sacramento de los bautizados. Por consiguiente, es obligatorio *en conciencia* proceder en seguida a su revalidación canónica, o a la disolución de la vida conyugal iniciada bajo la protección de la ley civil.

Mas como, *por lo que a los efectos civiles se refiere*, habrá razones para no llevar a cabo esa disolución sin el consentimiento de las partes interesadas, es explicable que la Autoridad civil tenga que esperar «la instancia de cualquiera de los interesados» para proceder a la sentencia judicial del divorcio. En este sentido consideramos acertada la decisión de esperar la petición de divorcio por parte de los presuntos cónyuges, sin permitir al Juez que proceda por su cuenta y riesgo a disociar esos matrimonios, legítimos sólo en apariencia. Pero quede siempre en claro que, *en conciencia*, no es potestativo de los interesados el separarse o seguir viviendo juntos, como si entre ellos mediara un válido matrimonio; recordemos aquella sentencia del Señor: *Quod Deus non coniunxit, homo separet*.

b) «2.ª: Las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la Ley que se deroga y en que uno o ambos cónyuges se hallen divorciados a tenor de la misma, encontrándose ligados canónicamente a otra persona, se entenderán disueltas para todos los efectos civiles que procedan, mediante declaración judicial solicitada a instancia de cualquiera de los interesados.»

Si civilmente se permite anular las sentencias de divorcio vincular dictadas por la República en contra de los matrimonios canónicos, no debía existir tampoco inconveniente para autorizar, en cuanto a los efectos civiles se refiere, la sentencia de separación de aquellas personas que se habían casado por lo civil, después de haber sido disuelto también civilmente el matrimonio canónico. Y esto es, en realidad, lo que concede la segunda disposición transitoria.

Semejante norma legal merece nuestro aplauso sincero porque trata de reparar la injuria producida al matrimonio canónico con la sentencia de divorcio vincular y con las ulteriores nupcias civiles autorizadas por la República. Es, pues, de agradecer el que se permita remediar bajo la actual norma legislativa aquel atentado contra la ley suprema de Dios, aunque realmente no sea suficiente *en conciencia* el «derecho» a dejar ese problema supeditado a la libre voluntad de los interesados. Pero volvemos aquí a recurrir, para justificarlo, a las razones de conveniencia que puedan asistir a la Autoridad civil para no proceder «de oficio» a imponer semejantes disociaciones.

c) «3.ª: Serán causas bastantes para fundamentar las peticiones a que se refieren las precedentes disposiciones el deseo de cualquiera de los interesados de reconstituir legítimo hogar o, simplemente, el de tranquilizar su conciencia de creyente.»

Para «reconstruir el antiguo hogar bendecido por el matrimonio canónico precedente» es lícito pedir, y la Autoridad judicial debe conceder, el divorcio de las uniones civiles permitidas por la República; y para «tranquilizar las conciencias de los creyentes», es lícito anular las sentencias de divorcio dictadas por los tribunales civiles contra el matrimonio canónico.

Estas dos excepciones que admite la ley civil prohibitiva del divorcio están hechas con gran sentido cristiano, y fundadas en principios doctrinales inmovibles, que en buena hora aceptaron nuestros gobernantes. ¿Pero son suficientes para remediar todas las situaciones anómalas provocadas por las leyes sectarias de 1932?; ¿dejan, acaso, plenamente a salvo la doctrina teológico-canónica sobre el matrimonio?

VII. SITUACIONES ANGUSTIOSAS NO RESUELTAS POR LA LEY CIVIL

1. *Laguna jurídica.*

Durante los seis años que tuvo de vigencia en España la ley que autorizaba los matrimonios civiles, no fueron pocos los católicos que se acogieron a dicha norma. Pero esas uniones, por lo general, tuvieron pronto infeliz resultado: algunas se disolvieron a tiempo, apoyándose en la ley republicana del divorcio; y otras se vieron interrumpidas de hecho al correr de los años, sin que los interesados se preocuparan de legalizarlas antes del 23 de septiembre de 1939.

Estas personas, por un lado se encuentran ligadas por un vínculo civil, ineficaz en conciencia; y por otro, no tienen prácticamente posibilidad de arreglar su situación, ni siquiera para «tranquilizar su conciencia de creyentes», acogiéndose a la forma canónica matrimonial, ya que la nueva ley les prohíbe en absoluto entablar causa de divorcio. No existiendo ley alguna, ni canónica ni natural, que les impida contraer un matrimonio válido, la disciplina civil les niega la desvinculación porque supone falsamente que entre esas personas media un contrato matrimonial verdadero.

2. *Consecuencias perniciosas.*

Como muy acertadamente advierte el P. MONTERRAT en el trabajo citado al principio (9), tratándose de almas a las que prácticamente no se las puede socorrer con el fácil consejo de observar la continencia, y que, por otra parte, necesitan tranquilizar su conciencia de creyentes, y quizá también satisfacer algunos deberes naturales para con otras personas que son el fruto de su pecado o las cómplices de su actual situación, salta a la vista la necesidad imperiosa de una ley civil que permita el arreglo de tan angustiosa coyuntura.

Si, para reconstruir el legítimo hogar o tranquilizar la conciencia de creyentes, se autoriza el divorcio o disolución de matrimonios civiles en favor de los que estaban casados canónicamente, ¿por qué no se ha de permitir también ese favor a los que, sin haber estado previamente unidos de verdad, tampoco lograron, mediante la ceremonia civil, contraer un matrimonio legal? Parece excesivamente riguroso el castigo cuando, por otra parte, su pecado fué menor (simple fornicación) que el cometido por los que, traicionando al matrimonio canónico, buscaron otras uniones ficticias (verdadero adulterio).

No autorizando la ley estatal los divorcios entre personas casadas civilmente durante la República, tampoco es posible para las mismas otro matrimonio

(9) *Cfr. id. ibid.*, p. 35.

posterior, aunque éste sea canónico; y si lo hicieran, a espaldas de la ley que lo prohíbe, se verían perseguidos a tenor del Código Penal, cuyo artículo 471 los castiga por el delito de bigamia con la pena de prisión menor; y, además, esas uniones, consideradas inválidas, no podrían inscribirse en el Registro y nunca surtirán efectos civiles.

Por otra parte, ateniéndose al derecho natural y al eclesiástico, únicos de verdad competentes en la materia, no existen obstáculos que impidan admitir esas personas a uniones sacramentales legítimas, con todas las consecuencias naturales y religiosas que éstas llevan consigo.

3. *Derecho innegable de la Iglesia.*

Si de hecho la Iglesia se abstiene en España de admitir al matrimonio canónico a las personas que por Derecho civil no pueden casarse, se debe únicamente a razones de tipo práctico y prudencial, y nunca a posibles y verdaderos obstáculos nacidos de principios doctrinales. Estas dos afirmaciones pueden corroborarse con palabras de la Santa Sede, en sendos documentos eclesiásticos que consideran el mismo problema, y que el P. MONTSERRAT reproduce en su trabajo (10).

La Sagrada Congregación de Sacramentos, en la Instrucción dirigida a los reverendísimos Ordinarios de la República de Santo Domingo, dispone: «Cuando no parezca posible o conveniente la restauración de aquel matrimonio civil, el Ordinario podrá permitir el matrimonio con otra persona, a condición, sin embargo, de que antes haya sido pronunciada sentencia ejecutiva de divorcio de la unión civil existente, previa, además, una penitencia y eliminando todo peligro de escándalo» (11).

En este documento se dan por supuestas algunas uniones civiles idénticas a las provocadas en España por la ley de la República; pero se parte del supuesto de que la Autoridad civil pronunciará sentencia ejecutiva de divorcio de las mismas en honor del matrimonio canónico futuro; y esto es precisamente lo que no se permite en España, con desventaja manifiesta para nuestra legislación, que aspira a ser la más conforme con el Derecho de la Iglesia, y con perjuicio evidente para los ciudadanos católicos que la integran.

Que existe la posibilidad de matrimonio-sacramento, no obstante la oposición de la ley civil, es doctrina irrefutable de la Iglesia y hasta decisión suya en algunos casos que ofrece la vida ordinaria. Así lo declara la misma Sagrada Congregación en un documento, parecido al anterior, del que son destina-

(10) Cfr. *id. ibid.*, pp. 29, 36.

(11) Cfr. A. A. S., XLVIII (1955), 637, n. 20.

tarios los Obispos de Portugal: «Deben evitarse los matrimonios carentes de los efectos civiles, *en la medida de lo posible*» (12).

Quizá no sea posible, en algunas ocasiones, a la Autoridad eclesiástica en Portugal (y tampoco en España) salvar los intereses supremos de las almas (y no olvidamos que «la salud de las almas es la ley suprema»—«*salus animarum, suprema lex*»—) sin autorizar esas uniones válidas *in facie Ecclesiae*, aunque ignoradas, o quizá reprobadas, por la ley civil, y nadie podría justamente escandalizarse, si en algunos casos las permitiera.

Semejantes matrimonios, que podríamos llamar en cierto modo clandestinos y ocultos, están hoy ciertamente perseguidos por la ley penal del Estado (cfr. *Código Penal*, art. 478), y carecen de todos los efectos civiles a que, en buena ley, tienen derecho. Por eso nos atrevemos a afirmar que un Estado católico, como es el de España, tiene obligación grave de dictar todas las normas oportunas para corregir la injusta oposición legal a los mismos, y para otorgarles cuantos beneficios les corresponden en justo derecho. A esto se ha comprometido, además, el Gobierno español en la solemne convención con la Iglesia hace todavía pocos años; dice textualmente el artículo XXIII del Concordato: «*El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico.*»

Si, por un lado, la Iglesia no es partidaria prácticamente de autorizar uniones matrimoniales sin la previa disolución del vínculo meramente civil, aunque desea resolver, con la comprensión propia de un corazón maternal, tantos casos angustiosos de personas que quieren reconciliarse con ella; y, por otro, el Estado tiene obligación de colaborar con la Autoridad eclesiástica para lograr el bienestar material y espiritual de los ciudadanos que son comunes a ambas sociedades, y de reconocer todos los derechos del matrimonio canónico; síguese que urge la promulgación de una norma legal que, salvando todos los inconvenientes civiles y eclesiásticos posibles, socorra prontamente a las almas, sean éstas pocas o muchas. Y decimos *prontamente*, porque un descuido demasiado prolongado haría ya innecesaria una solución que, siendo hoy urgente, mañana resultaría inútil en la práctica.

4. *Uniones inválidas que a la vez son indisolubles.*

Los principios que rigen el matrimonio civil admitido en el Código español son admisibles en casi todos sus extremos; hagamos un resumen de los principales.

(12) Cfr. A. A. S., XXXIII (1941), 38-39.

Las personas que no están obligadas a observar la forma canónica matrimonial pueden realizar válidamente el contrato natural, y en algunos casos hasta el mismo sacramento del matrimonio, en presencia del Juez municipal y de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal (cfr. *Código Civil*, art. 100).

Una vez realizado válidamente este contrato, pasa a ser, por derecho natural, indisoluble; así lo reconoce incesantemente la sana ética y lo recuerda deliberadamente la Iglesia en el Derecho canónico (can. 1.013, § 2).

En muy buena hora, y con lógica necesaria, el Código Civil de la Nación española deduce valientemente que el divorcio, o separación de los esposos en cuestión, nunca puede afectar al *vínculo*, y que «sólo produce *la suspensión de la vida común* de los casados» (cfr. art. 104). Por consiguiente, los así divorciados siguen estando unidos por el contrato válido, y nunca pueden realizar válidamente otro segundo matrimonio; si esto ocurriera, caerían en las sanciones dictadas contra el delito de bigamia (cfr. *Código Penal*, art. 471).

Una vez aprobados estos precedentes legales, aceptables en la forma explicada, vamos a considerar algunas situaciones anormales creadas en materia matrimonial por culpa del ya comentado *Decreto* del 26 de octubre de 1956, que en mala hora redactó el Ministerio de Justicia.

Pueden ser admitidas al matrimonio civil aquellas personas que, habiendo sido bautizadas en la Iglesia católica o convertidas a ella de la herejía o del cisma, hayan después, por desgracia, apostatado.

Esta disposición ministerial tendrá plena validez ante el Derecho civil español, pero constituye un flagrante atentado contra el Derecho eclesiástico y crea la absurda situación siguiente: los esposos de que se trata no están unidos por un contrato matrimonial válido, ya que quebrantaron las normas canónicas establecidas al efecto y que estaban obligados a observar; sin embargo, la ley civil no sólo autoriza ese contrato, sino que considera indisoluble esa unión (realmente inexistente), hasta el punto de perseguir el posible atentado de disolución vincular con todos los medios que tiene en su mano el poder coercitivo de un Estado moderno.

Llegados a este punto, y aunque parezca extraño, tenemos que romper lanzas en favor de una ley más flexible que autorice la consecución del divorcio pleno, es decir, vincular, en algunos casos en los que éste se hace *necesario*. Y decimos esto pensando únicamente en el bien de las almas, las cuales, en ocasiones, exigen de quienes deben velar por ellas gran comprensión y caridad.

Que han de darse casos en los cuales sea *necesario* proceder a la disolución del mal llamado vínculo conyugal civil, es consecuencia clara de los principios legales sentados por la Iglesia en el Derecho canónico y recordados por

el Nuncio Apostólico en la Circular transcrita al principio de este trabajo. Veámoslo, si no.

Los contrayentes que pudieron atentar el matrimonio celebrando el «acto civil» en honor al delito de apostasía, incurrieron en la pena eclesiástica de excomunión (can. 2.314); y nunca podrán ser absueltos de semejante censura si no deponen su contumacia (can. 2.248). Ahora bien: este «*recessus a contumacia*» exige de los presuntos cónyuges el retornar a la fe y, por consiguiente, legalizar canónicamente su posición matrimonial o separarse definitivamente; lo primero no siempre es posible (dado el infeliz resultado que, por lo común, tienen esos matrimonios), y lo segundo está penado por la ley civil española de muy diversas maneras (13).

Este problema se agudiza notablemente cuando a la disociación de hecho introducida por las personas casadas sólo civilmente sigue un amancebamiento más o menos público; o también cuando, después del resultado infeliz de dicha unión, suceden situaciones pecaminosas que, después de haber dado sus frutos naturales, exigen la legalización, que sólo puede llevarse a cabo mediante el matrimonio canónico. Y esto precisamente no lo tolera la ley civil, la cual persigue a semejantes cónyuges como responsables del delito de bigamia (cfr. *Código Penal*, art. 471), y castiga duramente al sacerdote que autoriza ese matrimonio, prohibido por la ley (cfr. *id.*, art. 478).

Si bien, pues, este *Decreto* legislativo, al menos teóricamente, abre una puerta muy ancha para la multiplicación de uniones civiles inválidas, creemos, sin embargo, que actualmente, en la práctica, no serán muchos los que vayan a entrar por ese sendero; a esta creencia nos mueven las siguientes consideraciones:

a) Gracias a Dios, actualmente la casi totalidad de los españoles son católicos en un grado suficiente para aceptar las disposiciones de la Iglesia en todo lo que se refiere a los principales actos de su vida, como, por ejemplo, en lo concerniente al bautismo, al matrimonio y a las exequias funerarias.

b) La acertada Circular del Nuncio Apostólico servirá para restringir notablemente esas oportunidades y dará cierta eficacia a la oposición de la Autoridad eclesiástica a las uniones meramente civiles.

c) El hecho de que la ley civil española no pronuncie nunca la sentencia de divorcio vincular, hará menos práctico el «acto civil» exclusivo en la celebración del matrimonio; ya que la ausencia de garantías disociadoras futuras no entrañará una especial tentación en favor del matrimonio civil, que carece de ventajas prácticas en nuestra nación. Reconocemos, no obstante, que ese

(13) Cfr. *Código Civil*, arts. 56-66; *Código Penal*, art. 487.

Decreto socorre generosamente a los convertidos en nuestra Patria al protestantismo después de haber sido católicos.

5. *Fórmula conciliatoria entre ambos Derechos.*

Esa deseada fórmula legal ha sido ya buscada por algunos autores eclesiásticos. De entre todas las que hasta la fecha fueron sugeridas, se nos antoja como más fácil y correcta la que propone el autor del trabajo a que nos hemos referido al principio de estas páginas. Vamos a copiar la disposición transitoria del 23 de septiembre de 1939, vigente en España, y transcribir en columna paralela la modificación de la misma ideada por el P. MONTSERRAT, como fácil remedio para tratar las situaciones de hecho creadas en España por la ley republicana y como instrumento para lograr la armonía legal entre ambos Derechos (el eclesiástico y el civil):

Segunda disposición transitoria del 23 de septiembre de 1939:

«Las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la Ley que se deroga y en que uno o ambos cónyuges se hallasen divorciados a tenor de la misma, encontrándose ligados canónicamente a otra persona, se entenderán disueltas para todos los efectos civiles que procedan, mediante declaración judicial solicitada a instancia de cualquiera de los interesados.»

Segunda disposición transitoria sugerida por el P. Montserrat:

«Las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la Ley que se deroga y en que uno o ambos cónyuges se hallasen divorciados a tenor de la misma, encontrándose ligados canónicamente a otra persona, se entenderán disueltas para todos los efectos civiles que procedan, *lo mismo que las demás uniones civiles inválidas ante el Derecho natural o canónico*, mediante declaración judicial solicitada a instancia de cualquiera de los interesados» (14).

Cuantas veces ha tratado esta misma REVISTA la cuestión que nos ocupa, y no fueron pocas, ha urgido, de una manera u otra, la necesidad de una solución práctica (15). Queremos insistir una vez más a nuestros gobernantes en la necesidad de que lleven a cabo con rapidez la promulgación de una norma más acorde con las exigencias del Derecho eclesiástico y más ajustada a las necesidades de los súbditos españoles. Pero no somos de la opinión de quienes para ello reclaman una *ley*, con carácter estable, que regule definitivamente esa situación; juzgamos, por el contrario, suficiente una modificación de la

(14) Cfr. *id. ibid.*, p. 36.

(15) Cfr. LORENZO MIGUÉLEZ: *Los matrimonios civiles durante la República*, IX (1954), pp. 507-513. LEÓN DEL AMO: *Los matrimonios civiles y el delito de bigamia*, X (1955), pp. 283-323. AGUSTÍN TOBALINA: *El matrimonio canónico de los casados sólo civilmente*, XI (1956), pp. 51-66.

segunda norma transitoria al estilo de la propuesta por el P. MONTSERRAT, ya que bastaría para socorrer hechos circunstanciales que dejarán de existir pasados algunos años, y no encierra el peligro de convertirse en letra muerta el día de mañana.

La pasividad en esta materia por parte de las autoridades civiles competentes nos hace dudar de la aplicación perfecta del artículo XXIII del Concordato, que una vez más transcribimos: «*El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico.*»

El veto excesivamente riguroso a toda clase de divorcios, tratándose de matrimonios civiles realmente nulos, es manifiestamente injusto y nos trae a la mente los calificativos de «inicuo» y «corruptor» que SANTO TOMÁS aplica a la ley injusta (16); y, por carecer de eficacia legal verdadera, tampoco obliga en conciencia, a no ser cuando su incumplimiento lleve consigo escándalo o perturbación grave del orden social (17).

FR. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.,
Catedrático de Derecho en la Facultad
Pontificia de San Esteban (Salamanca).

(16) Cfr. *Sum. Theol.*, I-II, q. 95, a. 2; II-II, q. 60, a. 1 ad 1m.

(17) Cfr. *Sum. Theol.*, I-II, q. 96, a. 4.